000438/2009

---- Trelew,  de agosto de 2.009.-

---- VISTO:----------

---- El recurso de apelación interpuesto verbalmente a fs. 67, contra lo resuelto en la audiencia de la que dan cuenta las actas de fs. 66/67, concedido que fuera el mismo a fs. 68, corrido traslado a la contraria a fs. 69, contestado el traslado conferido mediante la presentación de fs. 70.----------

---- Y CONSIDERANDO:----------

---- I.- A fs. 67 el Sentenciante de grado, por no encontrarse acreditados los extremos requeridos por el art. 48 del C.P.C.C., no hace lugar a la presentación en el carácter de gestor del Dr. E. S..----------

---- II.- En el acto y verbalmente el Dr. S. apela lo resuelto.----------

---- En autos los Dres. V. A. F., G. L. y S. L. F., en representación de la Sra. N. A. A., promovieron demanda de desalojo contra el Sr. M. S. y/o quien o quienes resulten ocupantes de la vivienda que se individualiza en el escrito de inicio (ver fs. 30/32).----------

---- A la demanda promovida se le confirió el trámite de proceso sumario (ver fs. 33).-----

---- Ello así, en los procesos sumarios el principio es el de la inapelabilidad, es decir, se enumeran taxativamente los supuestos de excepción en que se otorga el recurso de apelación (Víctor De Santo, “Tratado de los Recursos”, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1.999, T. I, pág. 275; esta Sala, SIC 02/06, 44/06).----------

---- Contrariamente a lo que sucede en el proceso ordinario, en el juicio sumario la regla que rige para el desarrollo de las actuaciones es la inapelabilidad (Roland Arazi, Jorge Rojas, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2.001, T. II, pág. 560).----------

---- En los procesos sumarios, por lo tanto, sólo son apelables las siguientes resoluciones: la que rechaza de oficio la demanda, la que declara la cuestión de puro derecho, la que decide las excepciones previas, las providencias cautelares, las resoluciones que pongan fin al juicio o impidan su continuación y la sentencia definitiva (art. 496, C.P.C.C.).----------

---- Ninguno de tales supuestos constituye lo resuelto por el a quo con fecha 10/06/09, lo que por sí solo determina la inadmisibilidad formal del recurso de apelación interpuesto a fs. 67.----------

---- En tal sentido, la jurisprudencia ha entendido que la providencia que decreta la nulidad de todo lo actuado por el gestor (art. 48, C.P.C.C.), al no estar contenida dentro de la enumeración legal del art. 496 referente al juicio sumario, no es susceptible de ser atacada mediante un recurso de apelación (Roberto G. Loutayf Ranea, “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2009, t. 1, pág. 553).----------

---- Aún cuando se entendiera que la limitación recursiva carece de operatividad por cuanto se encuentra implicada la defensa en juicio (Roberto G. Loutayf Ranea, Op. y t. cit., pág. 439 y ssgts.), lo cierto es que el recurso de apelación que fuera interpuesto en forma verbal a fs. 67, concedido a fs. 68, no fue debidamente fundado con la presentación del memorial de agravios respectivo, por lo que hubiera correspondido declarar sus deserción por ante la instancia antecedente.----------

---- Es que, si bien de conformidad con lo dispuesto por el art. 245 del código adjetivo la interposición del recurso de apelación podrá efectuarse mediante la presentación de un escrito o en forma verbal, siendo ésta última forma la única admisible para deducir recursos contra las decisiones adoptadas durante la celebración de una audiencia, en todos los casos el apelante sólo debe interponer el recurso y no podrá fundarlo. El precepto citado manda al apelante a limitarse estrictamente a la interposición del recurso, de modo que no es admisible que el escrito de apelación importe también memorial (Elena I. Highton, Beatriz A. Arean, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación ...”, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2005, t. 4pág. 860 y ssgts.).----------

---- Por lo demás, de entenderse que el recurso interpuesto se entendió fundado al tiempo de su interposición, habiéndose dado curso en violación a lo dispuesto por el art. 245 del rito, la sola mención del apelante de reafirmar “... la situación de hecho de la urgencia de los actos procesales que pretendo gestionar a favor de mi cliente ...”, no constituye la crítica exigida por el art. 265 del código adjetivo.----------

---- Es que, la Alzada es instancia de revisión del pronunciamiento del juez, por lo que la expresión de agravios debe contener necesariamente la impugnación concreta de su pensamiento, ya que es el acto por el cual el apelante refuta las conclusiones establecidas por la sentencia. Si faltan esas argumentaciones, carece el tribunal de Alzada de la materia indispensable para confrontar los argumentos del a quo con los que, de contrario, aduce la parte que se considera afectada y ello, precisamente, constituye la función propia del segundo grado jurisdiccional (Conf. Palacio, Lino E., “Derecho Procesal Civil”, Ed. Abeledo Perrot, 1.975, T. V, pág. 599).----------

---- En virtud de las razones expuestas ha de declararse la inadmisibilidad formal del recurso de apelación interpuesto a fs. 67 y concedido a fs. 68.----------

---- Atento a que la contraparte al contestar a fs.70 el traslado que le fuera conferido a fs. 69 no advierte ninguna de las circunstancia analizadas, no han de regularse honorarios a los letrados intervinientes en virtud de la inoficiosidad de la labor profesional cumplida (art. 3, Ley XIII, Nº 4 –antes ley 2.200-).----------

---- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew RESUELVE:----------

---- Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de apelación interpuesto a fs. 67 y concedido a fs. 68.----------

---- Imponer las costas de Alzada a la parte apelante vencida (arts. 68, 69 C.P.C.C.), sin regular honorarios en mérito a la inoficiosidad de la labor profesional cumplida (art. 3, Ley XIII, Nº 4 –antes ley 2.200-).----------

---- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (art. 8 Ley 1130, To. Ley 4550).----------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

---- REGISTRADA BAJO EL Nº __162i____ DE 2009 – SIC.- CONSTE.----------

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA